



Auto No. C-544

Victoria, Caldas, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – para la efectividad de la garantía real
Radicado No.:	2020-00083-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	FRANCISCO JAVIER OVIEDO VALENCIA

II. El despacho decide sobre la admisión de la demanda que origina el proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El demandante deberá expresar en forma precisa desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria o vencimiento anticipado, ya que, la obligación respecto del pagaré No.3920087126 fue pactada por instalamentos o cuotas semestrales, además, sí en el título ejecutivo aportado, se estipuló la aceleración del plazo, deberá indicar cuál es la cláusula que permite anticipar el vencimiento de la obligación; lo anterior, conforme al artículo 431, último inciso, concordante con el artículo 82, numeral 11, del Código General del Proceso.
2. Concordante con lo anterior, en el literal b) de la pretensión primera, deberá precisar a partir de que fecha se persigue el cobro de intereses moratorios, toda vez que al tratarse de una obligación pactada en cuotas, el interés moratorio deberá ser discriminado ajustándose a las fechas de pago de la obligación.
3. En igual sentido se deberá proceder con lo perseguido en el literal b) de la pretensión segunda, ya que, es necesario establecer la fecha a partir de la cual se cobra el interés de mora conforme a la fecha de exigibilidad del título judicial
4. Conforme a lo dicho en la pretensión tercera, se hace necesario que aclare, si lo que se pretende es la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia de su crédito, de ser así, deberá adaptar su demanda a lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numeral primero del Código General del Proceso concediéndole al demandante el termino para que subsane lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a la abogada designada e identificada tal como aparece en la demanda para actuar como endosataria en procuración del

ejecutante. Así como a los demás autorizados, para los fines y bajo los efectos conferidos.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

- 1.** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3.** RECONOCER personería a la abogada JULIETH MORA PERDOMO para actuar como endosataria en procuración del ejecutante.
- 4.** RECONOCER autorización a JAVIER ANDRÉS ORREGO CARVAJAL, ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, JOSÉ GABRIEL MARÍN ZULUAGA.

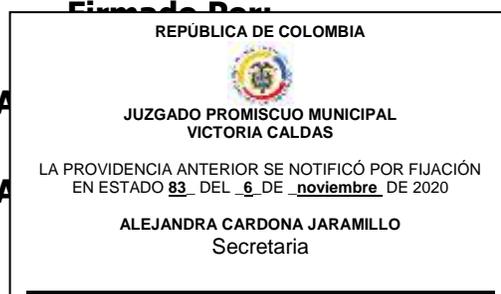
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

Firmado Por

PAULA
JUZGADO 001 MUNICIPAL



DE VICTORIA-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c36d84ab29718d4c2733340c1fb2cacf07b6e288342fee15eae69869a87
7c1f**

Documento generado en 05/11/2020 04:47:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**